



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - María Sonia García - EX-2020-00157485-NEU-DESP#MS

VISTO:

El Expediente EX-2020-00157485-NEU-DESP#MS y los expedientes N° 8600-005841/2019 del Ministerio de Salud y N° 9100-005592/2020 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MARÍA SONIA GARCÍA** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de febrero de 2020 la señora María Sonia García, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en su calidad de trabajadora del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), contra la Disposición N° 913/19 de la Subsecretaría de Salud, que rechazó su reclamo administrativo referente a la jornada laboral prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118;

Que en su presentación solicitó el reconocimiento de la jornada laboral de treinta y cinco (35) horas semanales con horario diario de ingreso a las ocho (8) horas y de egreso a las quince (15) horas, fundando su pedido en lo dispuesto en el artículo 27° del CCT;

Que citó en apoyo a lo manifestado el Acta de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) N° 7 del 07 de agosto de 2018, que resolvió instar al responsable de la Zona Metropolitana a la aplicación del citado precepto. Agregó que el 17 de diciembre de 2018 fue notificada de la Disposición Zonal N° 186/18 del 24 de octubre de 2018, por la que la Jefatura de Zona Sanitaria Metropolitana resolvió no hacer lugar al reclamo impetrado, y que por ello dedujo recurso administrativo ante la Subsecretaría de Salud;

Que indicó que posteriormente, mediante Disposición N° 913/19, la Subsecretaría de Salud rechazó su reclamo, estimando improcedente dicha norma por conferir a la Circular N° 02/2018 de la Subsecretaría de Salud jerarquía superior al CCT. Por ello, el 03 de octubre de 2019 recurrió ante el Ministerio de Salud y finalmente expuso que, ante el silencio administrativo, consideró tácitamente denegado su reclamo;

Que surge de los antecedentes que el 14 de mayo de 2018 el Ministerio de Salud emitió la Circular N° 0001/2018 referente a la duración de la jornada laboral y el 24 de mayo de 2018 emitió la Circular N° 0002/2018 relativa al mismo tema;

Que el 02 de septiembre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud emitió el Dictamen N° 552/2019;

Que mediante la Disposición N° 913/19 del 20 de septiembre de 2019 la Subsecretaría de Salud resolvió no hacer lugar al reclamo administrativo de la requirente, quien fue notificada el 27 de setiembre de 2019;

Que el 11 de febrero de 2020 la requirente interpuso reclamo administrativo contra la Disposición N° 913/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 20 de julio de 2020 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud emitió el Dictamen N° 436/2020;

Que el 29 de julio de 2020 la Administración de Zona Sanitaria Metropolitana emitió informe sobre las funciones desempeñadas por la reclamante y régimen horario;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Disposición N° 913/19 de la Subsecretaría de Salud se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el presente reclamo refiere al supuesto incumplimiento por parte de la Subsecretaría de Salud de los términos del CCT, en relación a la jornada laboral y las funciones desempeñadas por la requirente, quien revista la categoría Técnica;

Que la reclamante centró su petición en lo dispuesto en el artículo 27° del CCT, indicando que tal artículo exceptúa a quienes ocupen cargos de conducción o sectores con modalidad de semana no calendaria y enfatizó que refiere al personal que realice funciones administrativas, sin diferenciar el agrupamiento que el agente revista. Por lo tanto, manifestó que los técnicos que realicen funciones administrativas, deben cumplir con la jornada laboral de treinta y cinco (35) horas semanales que prescribe tal artículo;

Que por ello, dado que cumple funciones administrativas y no posee cargo de conducción alguno, solicitó el reconocimiento de la jornada laboral de treinta y cinco (35) horas semanales con horario de ingreso a las ocho (8) horas y de egreso a las quince (15) horas;

Que el reclamo fue rechazado mediante Disposición N° 913/19 de la Subsecretaría de Salud con fundamento en la emisión de la Circular N° 002/2018, que excluye al personal que desempeñe funciones técnicas. En igual sentido, lo entendió el área legal del Ministerio de Salud mediante Dictamen N° 436/2020;

Que en relación al análisis jurídico de la pretensión, resulta oportuno mencionar en primer lugar que el artículo 6° del CCT enumera entre las facultades de dirección y organización de la SPPS: *“La definición de las estructuras orgánicas, organización del trabajo, sus procedimientos, la planificación técnica, económica, financiera...”*, a las que califica como de *“... exclusiva competencia y responsabilidad del Poder Ejecutivo teniendo el rol pleno de su gestión”*;

Que complementariamente, el artículo 22° del CCT regula entre los deberes de los trabajadores el de: *“Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y las que pudiera adoptar el SPPS en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios, de eficiencia eficacia y rendimiento laboral”*;

Que por su parte y específicamente en torno al tema central del reclamo interpuesto, el Capítulo III regula en su artículo 26° la Jornada Laboral General, indicando que: *“La jornada laboral para los trabajadores del SPPS será de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en jornada laboral de 8 ocho horas diarias corridas”*;

Que luego, el artículo 27° regula la Jornada Laboral Administrativa del siguiente modo: *“El personal administrativo que preste funciones en el Centro Administrativo Ministerial (CAM), Depósito Central, Bromatología, Laboratorio Central, Zoonosis y Zonas Sanitarias, tendrá una jornada laboral de treinta y cinco (35) horas semanales distribuidas en siete (7) horas diarias de lunes a viernes. Queda exceptuado de esta modalidad el personal que ocupe cargos de conducción y/o aquellos sectores que se encuentren bajo la modalidad de semana no calendaria. Será competencias de la CIAP la evaluación que corresponda en caso de considerar necesaria la incorporación de otros sectores a esta jornada laboral, elevando un informe circunstanciado a la máxima autoridad del SPPS quien determinará su pertinencia”*;

Que de tales preceptos cabe deducir que si bien el Poder Ejecutivo Provincial cuenta con amplias facultades en materia de organización del trabajo, la cuestión de la jornada laboral encuentra una regulación específica en el CCT, la que resulta así imperativa para ambas partes;

Que en este caso, el artículo 27° del CCT transcrito es claro en cuanto al horario fijado para el personal que realiza funciones administrativas, salvo los supuestos taxativamente enumerados, resultando aplicable una jornada laboral de treinta y cinco (35) horas semanales, como es el caso de la agente García;

Que aclarada la cuestión jurídica del planteo, corresponde indagar si se encuentran acreditados los extremos denunciados por la reclamante;

Que al respecto, surge del informe emitido el 29 de julio de 2020 por la Administración de Zona Sanitaria Metropolitana, que la reclamante realiza tareas administrativas inherentes al sector de mesa de entradas de Zona Metropolitana cumpliendo treinta y cinco (35) horas semanales, desde las ocho (8) hasta las quince (15) horas;

Que de este modo, habiendo el órgano con especialidad en la materia emitido un informe de función, corresponde estarse a lo allí expresado, toda vez que el mismo certificó la función desempeñada y la jornada laboral que cumple la presentante;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 299:204)”*. *“En cuestiones técnicas no corresponde apartarse de la opinión de los expertos, en tanto ésta se encuentra debidamente fundada en el informe respectivo y sea adecuada al objeto de estudio que les fue solicitado (v. Dictámenes 269:23)”*. (Dictamen IF-2018-64369494-APN-PTN, 10 de diciembre de 2018, Expte. PTN E-594-2016. Ex Ministerio de Desarrollo Social, Dictámenes 307:398);

Que así, si bien surge de las actuaciones que la agente cumple funciones administrativas, no se encuentran acreditados los extremos denunciados por la reclamante, en relación al incumplimiento de la jornada laboral aplicable;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Sonia García contra la Disposición N° 913/19 de la Subsecretaría de Salud;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 278/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA SONIA GARCÍA** contra la Disposición N° 913/19 de la Subsecretaría de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.